

RESOLUCIÓN No. 440
04 DIC 2025
()

“Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto No. 616 del (16) de octubre de 2025 por medio del cual se resolvió una nulidad dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 100 de 2020 y en contra del Auto No. 667 de fecha (30) de Octubre de 2025, por medio del cual se resolvió una nulidad dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 100 de 2020 // municipio de Muzo Boyacá”

EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere los artículos 268 y 272 de la constitución política, la ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ordenanza 045 de 2001, ordenanza 039 de 2007.

ANTECEDENTES

La Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá Por medio de auto No. 219 del 04 agosto de 2017¹ avoca conocimiento de los hechos correspondientes a la denuncia D-17-0110 en los cuales se establecen presuntas irregularidades relacionadas con unos convenios suscritos por el municipio de Muzo Boyacá, en la vigencia 2016 y 2017.²

A través de auto No. 296 del 01 de junio del 2021 se ordenó la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal bajo el radicado 100-2020, entidad afectada municipio de Muzo Boyacá,³ indicando como presuntos responsables fiscales al señor **ELÍN JOSE BOHÓRQUEZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía no. 80.220.970 en su condición de Alcalde del municipio de Muzo para la época de los hechos, **FUNDACIÓN SOCIAL HITAI**, identificada con Nit. No. 900.857.931-5, representada legalmente por **ÁNGELA ROCIO GÁMEZ PADILLA**, en su condición de contratista; **MARICELA CORTES PACHÓN**, identificada con cédula de ciudadanía no. 46.678.622, en su condición de supervisora del convenio de asociación celebrado entre el municipio de Muzo Boyacá y la Fundación Social HIATAI- FUNDASOHI el 29 de marzo de 2017, cuyo objeto consistió en “**AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS, LOGÍSTICOS, Y FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE MUERSTRA CULTURALES RECREATIVAS Y DE BIENESTAR EN EL MUNICIPIO DE MUZO BOYACÁ**”. Providencia que fue notificada a los presuntos implicados como consta en los folios 135 a 149 del expediente.

Por medio de Auto No. 604 del 14 de diciembre de 2023 fueron ordenadas pruebas y se realizó citación a rendir versión libre.⁴

Nuevamente en auto 667 del 28 de noviembre de 2024, se realizó citación a versión libre de los hechos, como consta a folios 188 y 189 del expediente.

¹ Folios 78

² Folio 7-2

³ Folios 131 a 134 del expediente.

⁴ Folios 167 a 170 del expediente.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Lida Nahir López	REVISÓ	Tito Alejandro Castellanos / Cesar David Buitrago Velandia	APROBÓ	Juan Pablo Camargo Gómez
CARGO	Supernumerario	CARGO	Jefe Oficina Asesora Jurídica / Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Mediante Auto No. 559 del 11 de septiembre de 2025, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal realizó la imputación de responsabilidad⁵, providencia que fue debidamente notificada a todas las partes⁶

Por intermedio de sus respectivos apoderados de oficio, previo reconocimiento de personería jurídica, se allegó al despacho argumentos de defensa en representación de los implicados **ELIN JOSE BOHORQUEZ ARIZA⁷** y **MARICELA CORTES PACHÓN⁸**.

Posteriormente en representación propia presentó solicitud de nulidad frente al Auto 559 de 2025 el señor **ELIN JOSE BOHORQUEZ ARIZA⁹**.

A su vez el día 17 de octubre del año 2025, la señora **MARICELA CORTES PACHÓN**, solicitó la nulidad de las actuaciones surtidas desde el 06 de octubre de 2025 por violación sustancial al debido proceso y derecho a la defensa.¹⁰

Mediante auto 616 del 16 de octubre de 2025 la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal negó la solicitud de nulidad interpuesta por el señor **ELIN JOSE BOHORQUEZ ARIZA** por considerarla improcedente.¹¹

El día 22 de octubre de 2025 se allegó al despacho solicitud de nulidad del auto de apertura No. 269 del 01 de junio de 2021 en el proceso 100-2020 incoada por el apoderado de la **FUNDACIÓN SOCIAL HITAI- FUNDASOHI**.¹²

El día 23 de octubre de 2025 el señor **ELIN JOSE BOHORQUEZ ARIZA** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 616 del 16 de octubre de 2025 por medio del cual se negó la solicitud de nulidad interpuesta por el recurrente.¹³

Aunado a lo anterior, mediante auto No. 667 del 30 de octubre de 2025 se negaron las solicitudes de nulidad presentadas por la señora **MARICELA CORTES PACHÓN** y **FUNDACIÓN SOCIAL HITAI- FUNDASOHI**.¹⁴

Por medio del auto 668 del 30 de octubre de 2025 negó el recurso de reposición y en subsidio se concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor **ELIN JOSE BOHORQUEZ ARIZA**.¹⁵

El apoderado de la Fundación Social **HITAI- FUNDASOHI** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 667 del 30 de octubre de 2025 por medio del cual se negó la solicitud de nulidad al recurrente.¹⁶

El día 10 de noviembre de 2025 la señora **MARICELA CORTES PACHÓN** presentó recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en contra del artículo primero del Auto No. 667 del 30 de octubre de 2025 por medio del cual se negó la solicitud de nulidad a la recurrente.¹⁷

Mediante Auto No. 689 del 13 de noviembre de 2025 a Dirección operativa de Responsabilidad Fiscal resolvió los recursos de reposición interpuestos y conceden los recursos de apelación contra el auto 667 del 30 de octubre de 2025 en el proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020.¹⁸

⁵ Folios 232 a 241 del expediente.

⁶ Folios 243 a 265 del expediente.

⁷ Folios 267 a 269 del expediente.

⁸ Folios 272 a 274 del expediente.

⁹ Folios 279 a 284 del expediente.

¹⁰ Folio 286 y reverso del expediente.

¹¹ Folios 289 a 293 del expediente.

¹² Folios 298 a 299 del expediente.

¹³ Folios 326 a 329 del expediente.

¹⁴ Folios 330 a 333 del expediente.

¹⁵ Folios 334 a 336 del expediente.

¹⁶ Folio 344 a 345 del expediente.

¹⁷ Folio 347 a 352 del expediente.

¹⁸ Folio 356 a 358 del expediente

La Dirección de Responsabilidad Fiscal, mediante oficio D.O.R.F. 806 de fecha 18 de noviembre de 2025, remite el expediente al despacho del Contralor General de Boyacá para resolver la apelación en mención.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

El señor **ELÍN JOSE BOHORQUEZ ARIZA**, en el recurso de apelación presentado contra el Auto 616 de fecha 16 de octubre de 2025 fundamenta los motivos de la inconformidad en que:

(...)

OBJETO DEL RECURSO

En ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y 321 del Código General del Proceso (CGP), y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, interpongo Recurso de Reposición, y en subsidio Apelación, contra el Auto No. 616 del 16 de octubre de 2025, mediante el cual se negó la nulidad solicitada por violación al debido proceso, derivada de la omisión de respuesta a la solicitud formal de copias del expediente presentada el 4 de noviembre de 2024, y la consecuente imposibilidad de ejercer una defensa técnica, material e informada frente a las actuaciones del proceso.

HECHOS RELEVANTES

Primero: El día 4 de noviembre de 2024, envié desde mi correo institucional bohorquezelin@gmail.com una comunicación dirigida a la doctora Yeimy Isabel Acero Torres, abogada sustanciadora del proceso, solicitando la entrega de copia integral del expediente y el aplazamiento de la versión libre hasta tanto se me garantizara acceso a la documentación.

Segundo: Dicha solicitud no obtuvo respuesta alguna, ni se me informó la forma de acceder a las copias o si debía retirarlas personalmente, configurándose una vulneración del derecho de petición y del derecho fundamental al debido proceso.

Tercero: Pese a la omisión, la Contraloría continuó el trámite y profirió el Auto No. 559, sin que se garantizara conocimiento de las pruebas ni se me permitiera ejercer una defensa efectiva.

Cuarto: Aunque se designó un defensor de oficio, éste no realizó actuación procesal alguna ni defensa material efectiva, lo cual equivale a la inexistencia de defensa técnica conforme a la Ley 610 de 2000 y la jurisprudencia constitucional.

Quinto: En el Auto No. 616 del 16 de octubre de 2025, la misma Contraloría General de Boyacá reconoce expresamente que no se dio respuesta al correo electrónico enviado el 4 de noviembre de 2024, mediante el cual solicité la entrega de copia integral del expediente y la reprogramación de la versión libre.

Sin embargo, sostiene que dicha omisión “no genera afectación alguna”, en la medida en que la diligencia fue reprogramada, argumento que carece de fundamento legal y jurisprudencial, pues la reprogramación de una actuación procesal no sustituye ni corrige la obligación constitucional y legal de responder formalmente una petición, ni mucho menos suple el derecho del investigado a conocer las pruebas y documentos que obran en su contra.

(...)

Causales de nulidad aplicables

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo cuando:

No se brinda oportunidad para ejercer defensa.

Se omiten las formas propias del procedimiento, afectando el derecho de defensa.

No se entregan oportunamente las piezas procesales necesarias para ejercer contradicción.

(...)

Violación al derecho de petición y omisión administrativa

El artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 14 y 17 del CPACA obligan a las autoridades a responder de fondo y oportunamente toda solicitud presentada por los ciudadanos.

La omisión en responder mi solicitud del 4 de noviembre de 2024 no solo vulnera ese derecho, sino que tuvo efectos materiales graves, al impedirme ejercer una defensa informada.

La Corte Constitucional ha sostenido que el silencio administrativo frente a solicitudes que buscan el ejercicio de derechos fundamentales agrava la responsabilidad de la entidad.

(Sentencias T-089 de 2019, T-315 de 2021).

La reprogramación de una diligencia no subsana la omisión en la entrega de copias ni la falta de respuesta

La doctrina y la jurisprudencia nacional han sostenido que las actuaciones administrativas deben sujetarse al principio de legalidad y a las formas propias del procedimiento, lo que implica que toda

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

omisión en el deber de comunicación y respuesta no puede ser convalidada por actuaciones posteriores.

La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC3958-2023, precisó que el derecho de contradicción se garantiza únicamente cuando el interesado conoce integralmente el expediente y las pruebas, señalando:

"El término para ejercer oposición no puede empezar a correr hasta el día siguiente a aquel en que la secretaría remita las copias o permita el acceso completo al expediente. De lo contrario, el procedimiento adolece de un defecto procedural grave que afecta la validez de las actuaciones subsiguientes."

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-018 de 2017 y la C-835 de 2015, sostuvo que el acceso a la información y a las actuaciones procesales constituye una condición material del derecho de defensa, y que la falta de respuesta a una solicitud de copias no puede entenderse subsanada mediante actos ulteriores como la reprogramación de una audiencia.

En ese sentido, la posición adoptada por el despacho al sostener que la reprogramación "absorbió" la omisión carece de sustento normativo, jurisprudencial y lógico, toda vez que el defecto procedural se configura desde el momento mismo de la omisión y persiste hasta tanto se otorgue acceso efectivo al expediente

ARGUMENTO CENTRAL

El Auto No. 616 admite que no se dio respuesta al correo del 4 de noviembre de 2024, pero pretende justificar la omisión afirmando que la audiencia fue reprogramada, lo cual no satisface los requisitos constitucionales del debido proceso.

Reprogramar una diligencia no subsana la falta de respuesta ni reemplaza la obligación de entregar el expediente solicitado.

El conocimiento del expediente es un requisito previo para ejercer defensa técnica, presentar descargos y participar activamente en el proceso.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando una autoridad niega o retrasa la entrega de copias o acceso digital, el proceso incurre en exceso ritual manifiesto y todas las actuaciones posteriores resultan viciadas (STC3958-2023, STC8125-2022).

En consecuencia, cualquier actuación posterior a la omisión es inválida y debe retrotraerse, pues se adelantó con desconocimiento del núcleo esencial del derecho de defensa.

La Fundación Social **HITAI- FUNDASOHI**, en el recurso de apelación presentado contra el Auto 667 de fecha 30 de octubre de 2025 fundamenta los motivos de la inconformidad así:

(...)

Consideraciones.

Primera: En la nulidad se había propuesto como causal de nulidad **"la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso"**, especialmente porque se evidencia irregularidades y falta de requisitos con los cuales debe contar el auto de apertura de conformidad con el artículo 41 de la ley 610 de 2000. Principalmente se plantearon dos requisitos faltantes, a saber:

Requisito número 6 que contempla: **"Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes."**

Requisito número 8 que contempla: **"Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales."**

Segunda: Nótese que, al analizar las consideraciones de la Contraloría respecto de la causal invocada por mi parte, se evidencia, que este ente solo se centró en enunciar los requisitos, que aparentemente se cumplieron, de conformidad con el artículo 41 de la ley 610 de 2000, sin embargo, se evidencia que nada se dijo respecto del **requisito 8**, es claro que esto se debe a que el auto de apertura no contiene este requisito y, por ende, la nulidad propuesta debe prosperar.

Tercera: La nulidad propuesta no fue debidamente analizada, pues si ello hubiera ocurrido, La Contraloría habría evidenciado, respecto del **requisito 6**, que se incluyeron pruebas que no son conducentes ni pertinentes para el proceso, lo que hace que, pese a que se decretó pruebas, las mismas no se decretaron con la rigurosidad que se requiere, de otro modo, no hubiera incluido pruebas que no guardan relación con los hechos investigados.

CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 16
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Cuarta: La Contraloría, con el fin de desvirtuar la nulidad, llevó la discusión procesal al entorno de la debida notificación del auto, cosa que no se alega en la nulidad, dejando de lado argumentación que desvirtúe el incumplimiento de **los requisitos 6 y 8**. No existe un solo argumento sólido que fundamente la decisión adoptada respecto de la causal tercera establecida en el auto 667.

Quinta: Contrario a lo argumentado por la Contraloría, no se discuten las oportunidades procesales que se tienen para decretar pruebas, **lo que se discute es que el auto de apertura decretó pruebas que no son conducentes ni pertinentes**, contradiciendo el argumento de la Contraloría al resolver la nulidad cuando dice: "los medios de prueba que resulten ser idóneos en términos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducción". El mismo argumento de la Contraloría, refuerza la teoría propuesta en la nulidad de que, pese a que se decretaron pruebas, las mismas no se decretaron teniendo en cuenta los términos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducción.

Sexta: Contrario a lo expuesto respecto de "La valoración de la suficiencia o carencia de los medios de prueba (...)", el numeral 6 del artículo 41 si exige que las pruebas que se decretan sean **conducentes y pertinentes**, pues así lo estableció el legislador. Lo que quiere decir que con independencia de que después se decretan nuevos medios probatorios, las pruebas decretadas en el auto de apertura deben ser **conducentes y pertinentes**.

Séptima: El silencio de los investigados, no subsana la nulidad propuesta por cuanto, se trata de una nulidad que solo se puede subsanar corrigiendo los yerros y falencias que el auto 296 tiene. Así mismo, conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 610 de 2000, la nulidad que se propone es procedente por cuanto no ha habido fallo definitivo.

Octava: Respecto de la falta del **requisito 8**, es evidente que la Contraloría no hizo un pronunciamiento concreto, simplemente, porque no hay como justificar jurídicamente su falta. Ello hace notar la falta de motivación y fundamento del que carece el auto 667 respecto de la causal invocada por mi parte.

Novena: La nulidad fue debidamente sustentada y cuenta con argumentos sólidos que permiten establecer la existencia de la causal, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver los recursos.

Décima: Debe prosperar la nulidad y consecuencialmente la caducidad, con fundamento en los argumentos y jurisprudencia planteados tanto en la nulidad como los que sirven como sustento del **recurso de reposición en subsidio el de apelación**.

(...)

La señora **MARICELA CORTES PACHÓN**, sustenta el recurso de apelación presentado contra el Auto 667 de fecha 30 de octubre de 2025 de la siguiente manera:

(...)

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: Si bien la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (El Despacho -en adelante), en el punto 5 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS SOLICITUDES DE NULIDAD, del auto No. 667 del 30 de octubre de 2025 del Despacho, el cual estoy impugnando por el presente escrito, a partir de la definición de las causales de nulidad mencionadas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, enumeró en tres (3) frases dichas causales, luego referente a la segunda causal relacionada, manifestó: "...que el trámite procesal se ha surtido respetando y atendiendo las normas que regulan el trámite del proceso de responsabilidad fiscal; se han notificado en debida forma y oportunamente las decisiones adoptadas, las cuales además gozan de la correspondiente notificación..."

Con respeto, me permito disentir de la anterior manifestación del Despacho, por las siguientes razones:

1. En lo que concierne a mi persona, no corresponde con la realidad, ya que la notificación del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 296 del 01 de junio de 2021, de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ, aún no se ha producido, puesto que no se efectuó ni oportunamente, ni adecuadamente, ya que como manifesté tanto en mi derecho de petición de SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, SUSPENSIÓN/REINICIO DE TÉRMINOS Y ACCESO AL EXPEDIENTE, Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 1755 de 2015. La Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la Ley 610 de 2000, como en mi memorial de presentación de mis argumentos de defensa a la injusta imputación en mi contra, transmitido al Despacho por el correo electrónico: responsabilidadfiscal@cgb.gov.co, imputación esta, según el Auto No. 559 de fecha 11 de septiembre de 2025, procedente de la Ciudad de Tunja Boyacá, expedido por la Doctora LILIA HELENA BARRETO NARANJO, Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Boyacá, comedidamente me permito reiterar lo manifestado anteriormente, en el sentido que recibí la primera noticia o primera información de la existencia del proceso de responsabilidad fiscal de forma solidaria, a título de culpa grave, en mi contra, después del 07 de octubre de 2025, es decir, más de ocho (8) años de la fecha del hecho generador del presunto daño al patrimonio público; posteriormente a que mi Señora Madre GLADIS PACHÓN, residente en la en la Carrera 9 No. 2-15 Sur la Magdalena de la Ciudad de Chiquinquirá Boyacá, el 07

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

de octubre de 2025, encontrara un sobre, después que personas de la empresa de mensajería ENVÍA, lo llevaron a su lugar de domicilio antes citado, contenido el oficio número D.O.R.F. 735, del 06 de octubre de 2025, originario de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT 891800721-8, por el cual dio inicio a la Notificación por Aviso del Auto No. 559 de fecha 11 de septiembre de 2025, anexo al mencionado oficio, por el cual me imputa presunta Responsabilidad Fiscal de Forma Solidaria, a título de Culpa Grave de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 100-2020 adelantado ante el Municipio de Muzo del Departamento de Boyacá, contra MARICELA CORTES PACHON cédula de ciudadanía número 46.678.622, en su condición de Supervisora del Convenio N° MM-CNV-SG-2017-005.

2. Por observación y toma de fotocopias al expediente realizada por el Doctor **JOSÉ ARMANDO RUBIANO VELANDIA**, con posterioridad al 16 de octubre de 2025 fecha del Auto No. 616 de la Dirección operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, por el cual se le reconoció Personería como Apoderado de Confianza, la inadecuada y por lo tanto inexistente notificación del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 296 del 01 de junio de 2021, se comprueba con el Acta de envío y entrega de correo electrónico, **e-entrega**, que certifica que ha realizado el servicio de envío de notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, según lo consignado en los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información: *"Resumen del mensaje " "Id Mensaje 356" "Emisor: henrys80@gmail.com" "Destinatario maricelacp@hotmail.com – MARICELA CORTES PACHÓN Obsérvese que en este caso el emisor del correo electrónico es una persona natural particular sin identificar, por lo tanto, no pertenece a la Contraloría General de Boyacá.*

(...)

TERCERO: No obstante la claridad de los preceptos antes transcritos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el numeral 1 del artículo 67, sobre notificación electrónica, establece expresamente la obligación de la aceptación previa por parte del administrado, que como se evidenció, al contrario, se utilizó como emisor una dirección de correo electrónica **no oficial**, ya que la propia Contraloría General de Boyacá en su Oficio D.O.R.F. 735 indicó como correos oficiales: responsabilidadfiscal@cgb.gov.co y cgb@cgb.gov.co. Entonces enviar desde una cuenta personal desconoce su propio canal oficial.

(...)

QUINTO: Los artículos anteriormente transcritos de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demuestran contundentemente que **el Auto No. 296** de la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Boyacá, **no fue notificado a MARICELA CORTES PACHÓN**, con lo cual se corrobora que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, la **Acción fiscal está evidentemente caducada**, así mismo la **Responsabilidad fiscal está prescrita**, por cuanto para la **fecha de notificación por aviso**, contenida en el Oficio D.O.R.F. 735 de la Contraloría General de Boyacá, del 06 de Octubre de 2025, **habían transcurrido más de 8 años** del hecho generador del presunto daño patrimonial.

(...)

SEXTO: En relación con las afirmaciones del Despacho, en el sentido que el Auto No. 296 de 01 de junio de 2021, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, fue notificado oportunamente, nuevamente me permito discrepar de tal afirmación, en lo que atañe a mi persona MARICELA CORTES PACHÓN, ya que como manifesté en precedencia, la primera noticia de la existencia de apertura de proceso de responsabilidad fiscal en mi contra, la conocí **después del 07 de octubre de 2025**, es decir, **más de ocho (8) años de la fecha del hecho generador del presunto daño al patrimonio público**, posteriormente a que mi Señora Madre GLADIS PACHÓN, residente en la en la Carrera 9 No. 2-15 Sur la Magdalena de la Ciudad de Chiquinquirá Boyacá, el 07 de octubre de 2025, encontrara un sobre, después que personas de la empresa de mensajería Envía, lo llevaron a su lugar de domicilio antes citada, contenido el oficio número D.O.R.F. 735, del 06 de octubre de 2025, originario de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT 891800721-8, por el cual dio inicio a la Notificación por Aviso del Auto No. 559 de fecha 11 de septiembre de 2025, anexo al mencionado oficio. Como he reiterado tanto en el Derecho de Petición – SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, SUSPENSIÓN/REINICIO DE TÉRMINOS Y ACCESO AL EXPEDIENTE, Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, como en el escrito de **Reposición y en subsidio de Apelación**, la notificación electrónica del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 296 del 01 de junio de 2021, **fue inadecuada e ilegal, por lo tanto inexistente**, puesto que como se demostró se utilizó una dirección de correo electrónico no autorizado que corresponde presuntamente a persona particular que no pertenece a la Contraloría General de Boyacá, contrario además a los lineamientos del MinTIC (p. ej. Res. 1519 de 2020 y el Decreto 333 de 2021, las entidades oficiales deben usar dominios oficiales (. gov.co) y buzones institucionales para la prestación de servicios y comunicaciones oficiales, tal como lo establecen los preceptos pertinentes de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

SEPTIMO: Adicionalmente El Despacho manifestó que, además de haberse notificado oportunamente el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 296 del 01 de junio de 2021, se realizó no solo notificación electrónica, sino en medio físico a todos los implicados, **lo cual no corresponde con la realidad como se ha demostrado exhaustivamente**, en lo que a MARICELA CORTES PACHÓN se refiere, puesto que por una parte en la planilla de control de notificación del Proceso N° 100-2020 Municipio de Muzo, obrante en el folio 150 del expediente, se informó que la notificación fue electrónica, no obstante de haber sido ilegal e inadecuada contraria a los preceptos de la Ley 1437 de 2011 CPACA, como se demostró, sin embargo de ninguna manera, se realizó por medio físico como equivocadamente lo manifestó El Despacho, ya que así lo demuestran las fotocopias de las Guías de SERVIENTREGA obrantes en folios 140, 141, 144, 145 del expediente, puesto que ninguna corresponde a Maricela Cortes Pachón. En las condiciones expuestas, no hay duda de lo ilegal e irregular del proceso de notificación Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 296 del 01 de junio de 2021, hecho este que vulnera el principio de contradicción, eje del debido proceso previsto en el Artículo 29 Superior, en segundo lugar, la Acción de Responsabilidad Fiscal esta evidentemente caducada en los términos establecidos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, puesto que han transcurrido más de ocho (8) años de la ocurrencia del hecho generador del supuesto daño al patrimonio público.

OCTAVO: Respecto del daño patrimonial al Estado, debe mencionarse que el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece que, para la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, **es indispensable que se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado**, por lo tanto, las presunciones, sospechas o formalidades, no constituyen fundamentos de hecho ni de derecho para formular imputaciones. La Constitución Política de Colombia de 1991, establece que nuestra República de Colombia, es un Estado social de derecho (y de justicia), Artículos 1, 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que garantizan los derechos fundamentales de las personas, Artículos 11 al 41 inclusive, entre ellos el del debido proceso y a la legítima defensa, previstos en el Artículo 29 Superior, a su vez, nuestra Constitución es guardián del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de las personas, para lo cual establece los derechos y principios fundamentales que regulan el ejercicio de la función pública, también es relevante recordar la prevalencia tanto de prelación constitucional (Artículo 4 Superior), como del derecho sustancial previsto en el Artículo 228 de la Carta Magna de Colombia de 1991, por lo tanto los cargos e imputaciones por supuestas transgresiones al ordenamiento jurídico, que formulen las Autoridades competentes, deben estar precedidas tanto de los principios de estricta legalidad y tipicidad, como del respeto a los derechos y principios fundamentales al debido proceso y al legítimo derecho a la defensa, entre otros, bajo el marco de la presunción de la buena fe, la confianza legítima (Artículo 83 Superior).

(...)

COMPETENCIA

De conformidad con las funciones legales y constitucionales asignadas, le compete a este Despacho conocer del Recurso interpuesto en concordancia con lo establecido en la Ley 610 de 2000, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta que la solicitud de los recurrentes está enfocada al fenómeno jurídico de la nulidad, se realizará un análisis concreto en el marco normativo aplicable al caso objeto de estudio para así determinar si hay lugar a revocar el auto No. 616 de 16 de octubre de 2025, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020, o el auto 667 del 30 de octubre de 2025 por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020.

El artículo 272 de la Constitución Política de Colombia establece que:

"La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las Contralorías. Así las cosas, resulta claro que por mandato constitucional se atribuye la función de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación en cabeza de la Contraloría General de la República Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales".

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Corresponde a esta Contraloría adelantar la vigilancia a la gestión fiscal de los municipios que forman parte de la jurisdicción territorial y funcional del Departamento de Boyacá, como es el caso de la gestión fiscal del municipio de Muzo Boyacá.

En lo que alude al proceso de responsabilidad fiscal, se pautaliza, corresponde al conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado (Artículo 1 de la Ley 610 de 2000).

Los procesos de responsabilidad fiscal pueden tramitarse por el procedimiento ordinario, regulado por la Ley 610 de 2000 o el procedimiento verbal, previsto en la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, el trámite del procedimiento ordinario del proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en tres etapas: la apertura del proceso, la imputación de la responsabilidad fiscal y el fallo, por su parte, el procedimiento verbal, inicia mediante auto de apertura e imputación siempre y cuando exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal y de la existencia del daño patrimonial al Estado, además, cuenta con dos audiencias denominadas de descargos y de decisión.

En el caso objeto de estudio, el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No. 100-2021 se tramita bajo los parámetros del proceso ordinario, por lo que la norma aplicable para las presentes diligencias es la Ley 610 de 2000, siendo esta la ley especial, sin embargo, también es cierto que a partir del artículo 106 al 120 de la Ley 1474 de 2011 se establecieron modificaciones a la regulación del Procedimiento Ordinario De Responsabilidad Fiscal y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, por lo que también le es aplicable la Ley 1474 de 2011.

Ahora bien, en lo que a la nulidad atañe, la Ley 610 de 2000, en su artículo 36, enuncia tres causales de nulidad, que establece:

“Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal I-)la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; II-) la violación del derecho de defensa del implicado; III-) o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”.

A su vez, el artículo 37 dispuso:

“Cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez”.

Conforme a la definición anterior, una vez revisado y analizado el procedimiento adelantado por la dirección de responsabilidad fiscal para proferir auto de apertura de responsabilidad fiscal se puede establecer por parte del despacho del Contralor General de Boyacá lo siguiente:

Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

1.- Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el implicado fiscal el señor **ELIN JOSE BOHORQUEZ ARIZA**, en el recurso de apelación presentado contra el Auto 616 del de fecha 16 de octubre de 2025.

1.1.- La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal cuenta con **la competencia suficiente** para conocer del proceso de responsabilidad fiscal según las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 272, como también por la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 por medio del cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.

Por tanto, en lo que a competencia alude, la Dirección de responsabilidad fiscal no estaría inmersa en esta causal de nulidad.

1.2.- Ahora bien, **en cuanto la violación del derecho de defensa** del implicado la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.¹⁹

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la defensa consiste en la garantía procesal que la administración le debe garantizar y otorgar a las partes, circunstancia de la cual el recurrente considera vulnerado su derecho, debido a la no respuesta a una petición allegada a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el día 04 de noviembre de 2024 en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020, en la cual solicitaba el copia íntegra del expediente y el aplazamiento de la diligencia de versión libre y frente a la cual no obtuvo respuesta.

Sin embargo, de la revisión del expediente es posible constatar que con fecha de 18 de junio de 2021, el señor **ELIN JOSE BOHORQUEZ ARIZA** se notificó personalmente del contenido del Auto No. 296 de fecha 01 de junio de 2021 por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020²⁰, fecha en la cual compareció ante la oficina de Responsabilidad Fiscal y tuvo conocimiento de la totalidad de las piezas procesales que integraban el expediente hasta tal fecha, aunado a lo anterior es importante señalar que en dicha notificación también se informó al interesado que podía rendir por escrito su versión libre o remitirla al correo electrónico institucional y que el acceso al expediente en la entidad solo se maneja de forma física.

Quedando evidenciado que a partir del 18 de junio de 2021 y hasta antes del Auto No. 559 del 11 de septiembre de 2025 por medio del cual se realizó imputación de responsabilidad fiscal, el recurrente tuvo oportunidad de presentar al despacho versión libre o acercarse a las instalaciones de la entidad a tomar copia del expediente para ejercer su derecho a la defensa, circunstancia que desvirtúa el criterio del recurrente el cual sustenta que no se le brindo oportunidad real y efectiva de ejercer el derecho de defensa, o que se hayan omitido las formas propias del proceso con la no entrega oportuna de las piezas procesales necesarias para ejercer la contradicción.

1.3.- Ahora bien, respecto a la causal que versa sobre la **comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso**, el despacho estudiará los

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T-018/17. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

²⁰ Folio 142 del expediente.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

argumentos del recurrente en su escrito de nulidad bajo esta causal, en los términos ya reconocidos por la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-382 de 2008

"El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como los principios de legalidad, juez natural y favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa que comporta el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas, a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso, a interponer recursos, a la publicidad del proceso, a que éste se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal.²¹

Frente al caso en concreto, si bien la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal no emite por escrito respuesta al derecho de petición presentado por el señor **ELIN JOSE BOHORQUEZ ARIZA** es importante señalar dicha situación no configura la vulneración alguna a los derechos del recurrente, toda vez que se accedió a su solicitud de aplazamiento de la diligencia de versión libre, por tanto la respuesta debe entenderse como un acto ficto o presunto positivo que es el que se crea automáticamente por el silencio de la administración pública tras vencer el plazo legal para responder una petición o recurso²².

De igual forma frente a la solicitud de copia íntegra del expediente debe recordarse que desde el 18 de junio de 2021 el peticionario ya conocía de manera física el expediente a nivel interno de la entidad y en ningún momento la no respuesta por escrito de la petición del 04 de noviembre de 2024 le impidió comparecer nuevamente ante la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal a tomar copia de las piezas procesales que integran el expediente a fin de ejercer los derechos que le asisten dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2025, por tanto no puede presumirse de esta actuación la vulneración al debido proceso, máxime cuando el proceso que se adelanta no se encuentra digitalizado sino físico en la secretaría común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, en la cual se encuentra a disposición del recurrente para consulta y toma de las fotocopias correspondientes.

2.- Frente al recurso de apelación interpuesto por **LA FUNDACIÓN SOCIAL HITAI-FUNDASOHI**, presentado contra el Auto 667 de fecha 30 de octubre de 2025 por medio del cual se resolvieron las solicitudes de nulidad propuestas por el recurrente, una vez revisado y analizado el procedimiento adelantado por la dirección de responsabilidad fiscal para proferir auto de apertura de responsabilidad fiscal se puede establecer por parte del despacho del Contralor General de Boyacá lo siguiente:

2.1.- La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal cuenta con **la competencia suficiente** para conocer del proceso de responsabilidad fiscal según las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 272, como también por la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 por medio del cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.

²¹

²² ARTÍCULO 84. Ley 1437 de 2011

Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Por tanto, en cuanto al factor de competencia, la Dirección de responsabilidad fiscal no estaría inmersa en esta causal de nulidad.

2.2.- Ahora bien, en cuanto la violación del derecho de defensa del implicado la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.²³

Clarificado lo anterior, el derecho a la defensa consiste en la garantía procesal que la administración le debe garantizar y otorgar a las partes, en consecuencia, en apelante en su escrito inicial de nulidad no reprocha la vulneración al derecho a la defensa en tanto que dicha garantía procesal se ha respetado por parte de la entidad con la debida notificación de los actos administrativos emitidos en el proceso de responsabilidad fiscal.

2.3.- Respecto a la causal que versa sobre la comprobada existencia de irregularidades sustanciales, el despacho estudiará los argumentos del recurrente en su escrito de nulidad bajo esta causal, en la cual manifiesta que evidencia irregularidades y falta de requisitos con los cuales debe contar el auto No. 269 por medio del cual se apertura la investigación de conformidad con el artículo 41 de la ley 610 de 2000.

- Del presunto incumplimiento del numeral 6 del artículo 41 de la ley 610 de 2000.

En relación con la presunta vulneración del numeral 6 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, es necesario precisar que la determinación inicial sobre la pertinencia, conduencia, utilidad y necesidad de los medios de prueba es una facultad propia y autónoma de la autoridad fiscal, en ejercicio del principio de libertad probatoria y de conformidad con el artículo 40 ibidem. En esta etapa procesal, la valoración probatoria se realiza en prima facie, sin que ello implique un juicio definitivo sobre su eficacia o relevancia, por cuanto dicho análisis corresponde al momento de la valoración integral en sede de fallo.

Adicionalmente, la ley establece que son las partes quienes, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, deben solicitar la exclusión, aclaración, adición o rechazo de los medios probatorios que consideren que no satisfacen los criterios de pertinencia o conduencia. No obstante, el recurrente no identifica concretamente cuáles pruebas decretadas considera impertinentes, inconducentes o inútiles, ni expone razones jurídicas que permitan evidenciar una afectación real al debido proceso.

En cuanto a las pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 25 de la Ley 610 de 2000, establece: “*Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos*”

En ese orden, la simple afirmación genérica e indeterminada de que existen pruebas “no conducentes ni pertinentes” carece de soporte fáctico y jurídico, y no tiene la trascendencia para configurar una causal de nulidad, máxime cuando el decreto probatorio cumplió con el estándar legal y ninguna de las pruebas decretadas ha sido objetada en los términos y oportunidades previstas en la Ley 610 de 2000, partiendo de que en materia de pruebas

²³ Corte Constitucional Sentencia T-018/17. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

se encuentra atado a la respectiva etapa procesal para debatir el material probatorio, en tanto que las etapas dentro del proceso de responsabilidad fiscal son preclusivas.

El principio de la preclusión en materia administrativa parte de la premisa que el proceso se desarrolla por etapas y supone la clausura de una para continuar a la siguiente, de modo que los actos procesales cumplidos quedan en firme y no se puede volver sobre ellos.

La Sección Quinta del Consejo de Estado²⁴ recordó que **el principio de preclusión consiste en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal. (...), este principio posee un efecto y alcance mayor, toda vez que con la tendencia mixta del proceso oral - escrito la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva. (...) esta figura de la preclusión busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas. (...)"**

En ese mismo sentido la sección cuarta del Consejo de Estado²⁵, zanjó dicha postura al establecer que: **"(...) El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluida la oportunidad del Juez de dictar un auto inadmisible o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior. Siempre, sobre la base de que los requisitos subsanables y no alegados se entienden convalidados y saneados, en armonía con los artículos 144 y 145 del Código de Procedimiento Civil (...)"**

En consecuencia, no se evidencia irregularidad sustancial alguna que afecte las garantías procesales del investigado, máxime cuando el material probatorio decretado en el Auto de apertura, fue el pertinente, conducente y útil para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal, sin que ello signifique que las partes no puedan objetar, controvertir o tachar dichas pruebas en la forma y términos de la Ley 1564 de 2012, en la etapa y término correspondiente, recordando la preclusividad de las etapas.

- Del presunto incumplimiento del numeral 8 del artículo 41 de la ley 610 de 2000.

La Ley 610 de 2000 establece en cuanto a los requisitos para la apertura del proceso de responsabilidad fiscal:

«Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. (...)" (Resaltamos en negrilla)

²⁴ Sentencia 11001-03-280-00-2016-0044-00, 20/10/16

²⁵ Sentencia 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

De lo expuesto se puede colegir que, son dos los requisitos para la apertura del proceso: **i) la existencia del daño; y ii) la identificación o por lo menos indicios sobre el o los responsables del daño.** Requisitos que son ratificados en el artículo 41 de la misma disposición referente al contenido del auto de apertura del proceso que a su tenor literal reza:

«Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

(...)

4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.

5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.

(...)»

Por tanto, se hace necesario precisar al recurrente que si bien el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, configura un requisito para el auto de apertura, debe valorarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 40 de la misma ley, que para el caso en concreto se implementa a fin de evitar dilaciones injustificadas para dar apertura a la investigación.

La ausencia del requisito concerniente al numeral 8 artículo 41 de la ley citada, en gracia de discusión generaría nulidad siempre que sea imposible identificar al investigado y como consecuencia de ello se genere su indefensión, sin embargo para el caso en concreto no configura una vulneración al debido proceso, habida cuenta que los implicados fiscales ya se encontraban plenamente identificados desde las actuaciones previas a la etapa de indagación preliminar adelantadas por esta entidad, como consta desde el folio 78 al 107 del expediente.

Por lo tanto considera este despacho que no hay lugar a declarar la nulidad del Auto No. 269 del 1 de junio de 2021, por medio del cual se apertura la investigación en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020, toda vez que no se encuentra viciado por ninguna de las causales previstas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

3. Finalmente, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la implicada fiscal la señora **MARICELA CORTES PACHÓN**, en el recurso de apelación presentado contra el Auto 667 de fecha 30 de octubre de 2025 por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad propuesta por la recurrente la cual versa sobre la vulneración del debido proceso con motivo a la indebida notificación del auto de apertura No. 269 del 01 de junio de 2021 del proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020, la cual nuevamente se analizará bajo las casuales señaladas a continuación:

3.1.- La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal cuenta con **la competencia suficiente** para conocer del proceso de responsabilidad fiscal según las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 272, como también por la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 por medio del cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.

Por tanto, en lo que a competencia alude, la Dirección de responsabilidad fiscal no estaría inmersa en esta causal de nulidad.

3.2.- Ahora bien, **en cuanto la violación del derecho de defensa** de la implicada la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".²⁶

Si bien, la recurrente no lo cita de manera taxativa, el despacho bajo el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, resolverá los argumentos de nulidad esbozados por la apelante, en tanto que de acuerdo el Consejo de Estado en sus pronunciamientos jurisprudenciales sobre la importancia de la notificación del auto de apertura de investigación en el proceso de responsabilidad fiscal, en la cual señala que:

*"La naturaleza del auto de apertura de investigación, que por ser interlocutorio obliga a su notificación a los presuntos responsables de las irregularidades detectadas en el manejo del patrimonio público y que se investigan, por cuanto aquél resuelve sobre un asunto fundamental del proceso de responsabilidad fiscal como es, precisamente, el inicio del mismo, en virtud de una valoración probatoria que los vincula y sobre la cual deben poder emprender una defensa oportuna; de lo contrario, se estaría frente a la presencia de actuaciones que pueden lesionar los derechos y las libertades de los ciudadanos al impedírseles la posibilidad de controvertirlas."*²⁷

El artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, establece:

ARTÍCULO 106. Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.(Negrilla fuera de texto original)

A partir de la norma en mención y las afirmaciones contempladas en el recurso de apelación, el despacho al estudiar de manera detallada el expediente en aras de corroborar la existencia de la notificación del Auto No. 269 del 01 de junio de 2021, se advierte que la implicada **MARICELA CORTES PACHÓN** nunca se notificó personalmente del Auto de apertura tal y como lo prevé el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, únicamente se observa la notificación electrónica²⁸ sin que exista el procedimiento previa para su autorización.

De otra parte, también se observa que no se realizó gestión alguna de citación a notificación personal de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la implicada, de igual forma, no se puede dotar legalidad la notificación electrónica de la implicada **MARICELA CORTES PACHÓN**, en tanto que no obra en el expediente autorización para realizar la notificación personal por medios electrónicos, requisito éste previsto en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

En ese mismo sentido, también se echa de menos que la Dirección de Responsabilidad Fiscal, haya agotado los demás medios de notificación como es la notificación por aviso, dispuesta en el artículo 69 de la ley previamente citada, impidiendo a la implicada conocer

²⁶ Corte Constitucional Sentencia T-018/17. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

²⁷ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil nueve (2009) Radicación número: 54001-23-31-000-2000-01882-01

²⁸ Folio 135 del expediente.

CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 16
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

de la existencia de una investigación en su contra y participar en las actuaciones tendientes a conformar su acción defensiva, materializándose el incumpliendo al deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto²⁹ que constituye un quebrantamiento del derecho constitucional a la defensa y debido proceso de la implicada.

Por lo anterior, el despacho declarará la nulidad de lo actuado respecto de la implicada **MARICELA CORTES PACHÓN** a partir de la expedición del Auto No. 269 del 01 de junio de 2021, por medio del cual se apertura la investigación en el proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020, encontrándose legalmente probada la causal de nulidad de transgresión al derecho de defensa y debido proceso respecto de la señora **MARICELA CORTES PACHÓN**

En mérito de lo expuesto, el Contralor General de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, mediante Auto No. 616 de fecha (16) de octubre de 2025 proferida dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020 conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD parcial de la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, en el artículo primero Auto 667 de fecha (30) de octubre de 2025, por medio del cual se resolvió una nulidad dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.100 de 2020 así:

- **ARTICULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el representante de la **FUNDACIÓN SOCIAL HITAI –FUNDASOHI** de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este acto administrativo y **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al auto No. 269 del 1 de junio de 2021 frente a la señora **MARICELA CORTES PACHÓN**.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR y mantener incólumes los demás artículos y decisiones del Auto 667 de fecha (30) de octubre de 2025, por medio del cual se resolvió una nulidad dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.100 de 2020

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para que realice los actos de notificación personal del Auto 269 del 1 de junio de 2021 a la implicada **MARICELA CORTES PACHÓN** conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 en la forma y términos de los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011, previo estudio, análisis y pronunciamiento del fenómeno de la caducidad de la acción fiscal en relación con la presunta implicada.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

²⁹ Artículo 66 Ley 1437 de 2011

Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

ARTÍCULO SEXTO: DEVOLVER, el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme al artículo 74 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO CAMARGO GÓMEZ
Contralor General de Boyacá